

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 501/2008, de 9 de julio

Responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria: debe mantener sus instalaciones en buen estado

Es obligación de la Administración sanitaria mantener las instalaciones en las que se lleva a cabo la prestación sanitaria en buen estado de conservación.

El derrumbe de parte del techo en un centro hospitalario por no adoptar las medidas necesarias para su conservación supone un incumplimiento de la citada obligación, y los daños producidos como consecuencia de ello deben considerarse antijurídicos y dar lugar, por tanto, a la responsabilidad patrimonial de la Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se anule la resolución que se recurre y se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 180.462 euros, con los intereses legales que procedan.

Segundo.—Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

Tercero.—Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.—En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 180.462'10 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primera.—Doña Teresa impugna en esta vía jurisdiccional la desestimación presunta por silencio administrativo de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales a reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 21 de julio de 2003 por lesiones sufridas como consecuencia del derrumbe de un tramo de falso techo de escayola en el Hospital Cristal-Piñor de Ourense acaecido el día 4 de enero de 2002.

Segundo.—El día 4 de enero de 2002, siendo las 15.30 horas, la recurrente prestaba sus servicios como limpiadora para la empresa MACONSI, S.L. en el complejo hospitalario Cristal-Piñor de Ourense, centro que tenía contratado el servicio de limpieza con la referida mercantil, concretamente en la segunda planta del hospital materno infantil en una zona próxima al área de quirófanos, endoscopias y preparación de biberonería cuando se produjo un desprendimiento de parte del falso techo de escayola, cayendo los escombros y cascotes sobre ella, siendo atendida el mismo día en el Servicio de Urgencias del citado centro hospitalario por presentar trauma craneal apreciándose herida inciso contusa y hematoma en cuero cabelludo procediendo a su limpieza quirúrgica y sutura.

Obra en el expediente administrativo informe del Dr. Evaristo, médico forense del Juzgado de Instrucción de Monforte de Lemos que en fecha 13 de febrero de 2003 en reconocimiento de la lesionada manifiesta que se encuentra curada de las siguientes lesiones, a saber, cefalea postraumática, neuropraxia cubital derecha, episodio depresivo-estrés postraumático, habiendo tardado en curar 392 días con impedimento para sus tareas y precisando 27 días de hospitalización y quedando como secuelas, estrés postraumático y agravación de la artrosis previa cervical.

La Dirección Provincial en Lugo del Instituto Nacional de la Seguridad Social en resolución de fecha 16 de abril de 2003, considerándola afecta de una incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, le reconoce derecho al abono de una pensión por importe de 1.134,60 euros como consecuencia del accidente laboral sufrido.

Con fecha 21 de de julio de 2003 formula reclamación previa de responsabilidad patrimonial del SERGAS interesando en concepto de reclamación de daños y perjuicios la cantidad de 180.462,10 euros.

Tramitado el correspondiente expediente la instructora Inspectora Médica emite propuesta de resolución de fecha 22 de octubre de 2004 en sentido estimatoria de su reclamación por la cantidad solicitada.

Habiendo transcurrido el plazo máximo previsto para dictar resolución expresa sin haberlo verificado, con fecha 13 de abril de 2005 interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo reclamando el abono de la suma antes indicada actualizada al momento de su efectivo pago conforme al IPC oficial acumulado desde el año 2003 más los intereses moratorios correspondientes.

En sustento de su pretensión indemnizatoria y tras analizar la configuración legal del instituto resarcitorio que reclama a cargo de las Administraciones Públicas concluye sobre la concurrencia de la totalidad de los requisitos proclamados afirmando que, el desprendimiento del falso techo se debió a una deficiente actuación de la Administración demandada al acometer las labores de conservación y cuidado de las instalaciones donde se produjo el desplome como evidencia que ya en dos ocasiones

anteriores durante el mes de mayo de 2001 se produjeran similares derrumbamientos que afectaron al pasillo de servicio de la cocina de cafetería y la sala de estar de personal de laboratorios que motivó la emisión de informe sobre el estado de los falsos techos del Hospital Santa María Nai en el mes de junio de 2001 por Don Pedro Enrique encargado por la División de Recursos Económicos del SERGAS para determinación de las causas del incidente, a lo que se uniría la incorrecta manipulación y uso inadecuado a que se vieron sometidos dichos falsos techos durante la ejecución, principalmente, de la nueva red de fontanería durante el año 1999 como lo demuestra que en mayo de 2001 con tan sólo un intervalo de 19 días se produjeran aquellos dos derrumbes.

El Letrado del SERGAS, concedido trámite de contestación a la demanda, presenta escrito con fecha 4 de julio de 2005 en el que, al amparo del artículo 54.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio solicita la suspensión del procedimiento por estar en vías de negociación en sede administrativa la pretensión actora, acompañando copia del escrito dirigido desde la Secretaría General del SERGAS a la Correduría de Seguros con la que opera la Xunta de Galicia a fin de dar traslado a la compañía de seguros correspondiente de la solicitud de negociación.

Ya en trámite de contestación a la demanda ambas Administraciones Públicas, se oponen a la pretensión actora negando las causas que aquella aporta para trazar la necesaria relación de casualidad para lo que razona que las causas del accidente no se pudieron precisar dado que se procedió a la reparación inmediata del falso techo caído durante el fin de semana siguiente al desplome del día 4 de enero de 2002, que era viernes, corroborado este dato con el informe emitido por el Jefe del Equipo Técnico de Seguridad e Higiene de la Delegación Provincial de la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, folios 11 a 18, e informe emitido a instancia de la Gerencia del Hospital por Don José Ángel, folios 92 a 101, todos del expediente administrativo, que habiendo sido objeto de estudio por la Inspección de Trabajo determinó que en su informe de fecha 6 de marzo de 2006 no se apreciara infracción empresarial en el citado accidente, que atribuyen a un caso fortuito.

A mayores, niegan lo afirmado de contrario relativo a que en el momento del accidente se estuvieran realizando obras en el edificio como resulta del informe del Subdirector de Recursos Económicos del CHOU que como documento 1 aportan con la contestación a la demanda y concluyen indicando que, si bien los distintos peritos que han informado apuntaron varias causas posibles como concurrentes en la producción del siniestro, ninguna de ellas se destacó como eficiente de modo inequívoco ni son atribuibles a un funcionamiento ordinario del centro hospitalario, por lo que suplican de la Sala la desestimación del recurso entablado.

Tercero.—Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración adquiere relevancia constitucional en

los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo EDL 1993/15801, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva, con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto, y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero, 1 de abril de 1995, 15 de diciembre de 1997, 28 de enero y 13 de febrero de 1999) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

A su vez, como ha declarado la sentencia TS de 26 de septiembre de 1998, es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

Como recuerda la sentencia TS de 6 de octubre de 1998, resumiendo la doctrina jurisprudencial sobre el nexo causal,

"Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, no queda excluido que la expresada relación causal, especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras).

Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (sentencia de 25 de enero de 1997), por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencia de 5 de junio de 1997), pues el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 de diciembre de 1995)."

Por su parte, la fuerza mayor exoneradora es definida por la jurisprudencia como aquellos hechos que, aún siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la

voluntad del sujeto obligado (sentencia de 5 de diciembre de 1988).

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Cuarto.—A los folios 11 a 18 del expediente administrativo obra informe de investigación del accidente sufrido por la actora elaborado por la Delegación Provincial en Ourense de la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, que en el apartado de "Exposición de los hechos" y por referencia a lo manifestado por el Jefe de Servicios Técnicos y Área de Mantenimiento del CHOU, Sr. Jose Francisco, se establece como versión que "la zona afectada tiene una superficie de 14 m² y en ella existe un conducto de extracción que discurre por el falso techo, probablemente este conducto de extracción se soltó de alguna de sus sujeciones debido a lo cual se fue desprendiendo y terminó por caerse sobre el falso techo y posteriormente con ese sobre el pasillo donde se encontraba la trabajadora de la empresa de limpiezas MACONSI" y tras referir las hipótesis de partida que el Servicio Técnico de Mantenimiento del CHOU acepta para explicar el siniestro producido, determina como causa del accidente, "el desprendimiento de alguno de los enganches de un conducto de escayola de extracción que a su vez llevó al desprendimiento de parte del falso techo de escayola", todo lo cual se trae a colación para resaltar cuáles son las conclusiones obtenidas por la Administración Autonómica, en el ámbito de sus gestiones internas y contrastarlo con la postura mantenida en este proceso, en particular con la tesis de que los técnicos no pudieron determinar cual fue la causa del derrumbe del falso techo de escayola de la segunda planta del Hospital Santa María Nai, introduciendo incluso el factor del caso fortuito.

En esta línea de razonamiento, las hipótesis de partida con que trabajó el Servicio Técnico de Mantenimiento del CHOU, se concretaron en las siguientes,

Fallo puntual de una de las sujeciones mediante tirantes a base de esparto y escayola del conducto de extracción.

Que el conducto de extracción, que solamente extrae del local de preparación de biberones, absorba humedad de este local, donde se hierve agua varias veces al día, produciendo un desprendimiento del enganche de esparto y yeso del conducto.

Que se hayan producido unas dilataciones puntuales debido al frío reinante en el exterior esos días frente al calor interior toda vez que encima se encuentra una terraza.

Incumbe a la Sala la determinación de cual sea la causa eficiente del derrumbamiento del falso techo que causó las lesiones a la actora y si la que se establezca es imputable

a la Administración Sanitaria ya sea por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no a fuerza mayor excluyente de la responsabilidad ex artículo 139 Ley 30/1992, labor en la que resulta esencial los informes elaborados por Don José Ángel por encargo de la Dirección del Complejo Hospitalario Cristal Piñor, tanto en enero de 2002 con ocasión del siniestro que nos incumbe, como el de junio de 2001, respecto de los derrumbamientos de naturaleza similar sucedidos en el mismo Hospital si bien que en plantas distintas y el informe de 15 de diciembre de 2003 de Don Rafael, Doctor Arquitecto, emitido a instancia de la recurrente y ratificado ante la Sala al ser propuesto y admitido como prueba pericial en ramo de prueba actora, admitida la circunstancia, como hacen los aludidos informes, de ser imposible una previa inspección ocular toda vez que, coincidiendo con un viernes la fecha del derrumbe y que las dependencias afectadas, pasillo de acceso a quirófanos, ecografías y sala de preparación de biberones, eran muy transitadas, propiciaron la inmediata reparación de los desprendimientos, lo que a su vez ha impedido dictaminar la causa principal de colapso del falso techo, ya que no se pudo estudiar el estado del material desprendido y del suspendido del forjado.

Quinto.—El Sr. José Ángel, en informe de enero de 2002, indica la anterior circunstancia por lo que, explica que para el examen del plenum del falso techo del pasillo se realizan dos catas, una de ellas en el almacén contiguo y otra en el pasillo a continuación de la zona reparada. Tras analizar las características de los falsos techos de la planta primera y segunda, que califica de semejantes en cuanto a sujeciones, disposiciones de los tirantes de esparto, tipología de los conductos de climatización y manipulaciones de los falsos techos para realización de ampliaciones, reformas y reparaciones, baraja las siguientes causas posibles del derrumbe, señalando como no principal pero sí concomitante, la mala ejecución del falso techo continuo de escayola lisa; las manipulaciones del falso techo por la incorporación de nuevas instalaciones en el plenum; la baja registrabilidad de la escayola como material frágil y con escasa resistencia para los grandes pesos en estado de cuelgue comprobando la supresión de algún tirante de esparto no repuesto por necesidades de espacio para trazado de alguna instalación nueva e influencia de la humedad en un elemento poroso como la escayola.

En concreto y respecto de la mala ejecución del falso techo continuo de escayola lisa, concluye que dicha ejecución no es todo lo ortodoxa que las recomendaciones de la NTE-RTC, año 1973, estipulan, advirtiendo los siguientes defectos:

"...el número de fijaciones de las planchas de escayola es de 2 unidades/m² cuando deberían ser como mínimo de 3 unidades.

.no existe la separación mínima de 5 mm entre la plancha de escayola y los paramentos perimetrales.

Aclara que tal deficiencia de ejecución produciría fisuras y grietas.

.las uniones transversales de las planchas son a junta corrida

.el falso techo está solidarizado y suspendido de los conductos de escayola de extracción del aire acondicionado cuando dichos elementos deberían haberse independizado de cualquier tipo de instalación y

.falta junta de dilatación cada 10 m. en ambos lados."

Califica como deficiencia de ejecución más importante

"que se haya suspendido y fijado el falso techo continuo de los conductos de escayola de extracción de aire que están suspendidos al forjado ya que cualquier fallo en la fijación de los conductos al forjado por ejemplo debido a filtraciones de humedad hacia los tirantes de suspensión y debido al gran peso de los conductos de escayola conllevaría el colapso inmediato del falso techo del que se suspende."

En la causación del siniestro considera tales deficiencias de ejecución como causa no principal aunque han contribuido al derrumbe, llegando a dicha conclusión pues hubieran implicado el desprendimiento de toda la superficie del pasillo de idéntica ejecución y, además, las patologías por deficiencias de ejecución se producen mucho antes en el tiempo y no tras 27 años ya que el Hospital fue construido en el año 1975.

En relación con la manipulación del falso techo de escayola lisa, precisa que es consecuencia del trazado horizontal de las nuevas instalaciones que ha requerido las necesidades asistenciales y técnicas y la incorporación de nuevas tecnologías y añade,

"Los trazados horizontales de las nuevas instalaciones discurren por los plenum de los falsos techos y para su ejecución se ha llevado a cabo su manipulación.

Al ser falsos techos continuos de escayola lisa presentan el inconveniente de su baja registrabilidad; alto índice de roturas por ser material frágil y fundamentalmente que su capacidad de cuelgue está limitada a pequeñas luminarias."

El informante comprueba la supresión de algún que otro tirante de esparto, no repuesto, debido a necesidades de espacio para pasar alguna que otra instalación nueva.

En relación con la humedad explica que

"Dado que las pelladas de escayola tienen una mala resistencia a la acción continua del agua y del vapor de agua.", aunque partiendo de las manifestaciones del Jefe de mantenimiento en relación a que el escombro recogido del falso techo derrumbado y del conducto de extracción de escayola caídos no presentaban signos de humedad aparente ni tampoco la cara inferior del forjado donde se sustentaban, considera poco probable que el siniestro se deba a condensación en los conductos de extracción.

Afirma que,

"No obstante no se puede asegurar que con el primer incidente por el cual se demolió una parte del falso techo contigua a la zona caída no hubiese quedado también dañada esta y que el paso del tiempo se encargara de efectuar el resto, descomposición del esparto de los tirantes de fijación del conducto de extracción y con ello haber contribuido a la pérdida de estabilidad del conjunto." Y concluye formulando las siguientes RECOMENDACIONES:

"Tras la inspección recomienda la realización de un programa de reconocimiento de los falsos techos de las distintas áreas del Hospital Materno Infantil dando prioridad a las zonas por donde pasan las conducciones de extracción del aire acondicionado.

Tales actuaciones consistirán:

.inspección aprovechando los huecos de las luminarias y en caso de no existir mediante apertura de hueco de 60x60 cm para comprobar el estado, sección y número de tirantes de esparto.

.reposición, refuerzo y fijación si fuera necesario de los tirantes de esparto limpiando perfectamente el polvo mediante cepillo de cerdas y pincel humedeciendo ligeramente las zonas a pegar.

.cerrado de hueco, saneado y sellado de grietas dejando listo para pintar."

Dada la inmediata relación temporal entre este siniestro y los desplomes ya mencionados sucedidos en el mes de mayo de 2001, esto es, con ocho meses de diferencia, se hace preciso repasar las principales consideraciones que el propio Sr. José Ángel realizó con ocasión de los mismos en su informe de junio de 2001 incorporado a las actuaciones judiciales y cuya finalidad, como expresa el propio informe, fueron analizar las causas del desprendimiento falso techo de escayola ocurrido el día 14 de mayo de 2001 en la planta principal en un pasillo de servicios entre el ascensor número 4 en planos y el acceso a la cocina de la cafetería de uso restringido a personal, reseñando que a través del plenum del falso techo se realizaron al menos dos intervenciones de importancia, concretamente, la instalación de contador de electricidad individual para la cocina de cafetería y la reforma de instalación de fontanería, al igual que respecto del desprendimiento de falso techo sucedido el día 31 de mayo de 2001 en una de las dependencias de los laboratorios de planta baja correspondiente a la sala de estar de personal, en el que se realizó, al menos, una intervención de importancia, relativa a la reforma de la instalación de fontanería y, de forma adicional, el estudio del estado e idoneidad de todos los falsos techos del Hospital Santa María Nai de Ourense.

Pues bien, el informante explica que a lo largo del año 1999 se realiza la nueva instalación de fontanería del Hospital, consistente en la sustitución de la deteriorada instalación de acero galvanizado por una red de tuberías de polipropileno aisladas con coquillas de espumas elastoméricas y que los trazados horizontales discurren por los plenum de los pasillos en las distintas plantas y se corresponden, en general, con zonas

de falso techo modular de placas excepto algunas áreas, planta principal y planta sótano-1, en que se trata de falso techo continuo de escayola lisa, refiriendo que para la ejecución de dicha instalación fue necesario la manipulación de los distintos tipos de falsos techos existentes y que para el tendido, colocación, unión y fijación de las tuberías suspendidas del forjado, fue necesario introducirse en el interior del plenum.

Tras un detallado análisis, en el que también repasa en la mala ejecución del falso techo de escayola lisa coincidiendo en señalar las mismas deficiencias ya especificadas en el informe de enero de 2002, concluye de modo contundente que

"La gran dificultad que conlleva la realización de la instalación en el interior de un plenum de aproximadamente 1 metro de altura, por la carencia de espacio y demás inconvenientes apuntados (alude al empleo de tablonos y tablas entre tabiques para poder transitar entre el plenum) añadida a la fragilidad del material y a la falta de registrabilidad hacen creer que, aunque no puede descartarse la influencia de otras causas menores tales como el tendido de líneas eléctricas que hayan provocado la supresión de alguna que otra cuerda de esparto y con ello contribuido a la pérdida de estabilidad, la causa más probable hay que buscarla en la manipulación y uso inadecuado del falso techo continuo de escayola para la que no está diseñado."

Formula una serie de recomendaciones de actuación que ordena según el tipo de falso de techo de que se trate, esto es, según sea continuo de escayola o techo modular de placas de conglomerado de fibras de lana de roca, recordemos que la zona siniestrada el día 4 de enero de 2002 tiene un techo continuo de escayola liso, y ya se trate de dependencias por donde pasa la nueva instalación de fontanería como aquellas otras por donde no pasan instalaciones nuevas, pues en alguna de ellas apreció grietas y fisuras tanto en los tabiques como en el falso techo), por prevención recomienda, lo mismo que en las dependencias por donde pasa la nueva instalación de fontanería y que concreta en las siguientes medidas, a saber, apertura de hueco de 60x60 cm. para inspeccionar el estado de las cuerdas de esparto; reposición y refuerzo de cuerdas de esparto si fuera necesario y cerrado de hueco, saneado y sellado de grietas dejando liso para pintar, siendo importante advertir, al objeto de la presente controversia y en particular para la averiguación del nexo de causalidad que en el informe de enero de 2002, que elabora tras el accidente de la actora, no hace constar que dichas prevenciones se hubieran llevado a cabo, ni la Administración, sobre quien recae la carga de la prueba al amparo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha acreditado de modo alguno, que en el lapso transcurrido entre el mes de junio de 2001 y el mes de enero de 2002, se acometieran tales medidas para remediar la totalidad de las deficiencias apreciadas y comunicadas por quien fue designado por ella para esclarecer las causas de los derrumbamientos sucedidos.

Por su parte, el perito Sr. Rafael, ratificó la totalidad del informe elaborado a petición de la actora con fecha 15 de diciembre de 2003 y que emitió a la vista del contenido de los siguientes documentos obrantes al expediente administrativo, a saber, copia del parte de investigación del accidente realizado por la Delegación Provincial en Ourense de la Consellería de Justicia firmado por el Jefe del Equipo Técnico de Seguridad e

Higiene Don Aurelio y copia del acta 1-2001 de reunión entre la Comisión del Centro y la Gerencia Central de fecha 10 de enero de 2001, entre otros.

Sienta, entre otras, siguientes consideraciones.

En el apartado "Descripción de la solución constructiva. Situación del edificio.", afirma que, la zona afectada antes descrita, el derrumbe afectó a una superficie de unos 12 m² del falso techo y describe constructivamente el mismo indicando que se trata de un falso techo continuo y liso de escayola colgado mediante tirantes de esparto del forjado superior al que se fija con medallas de escayola sobre cuñas de madera introducidas en orificios preexistentes si bien en algunas zonas los cuelgues son sobre correas de madera o tubo de hierro bajo conductos y especifica que el espacio situado entre el forjado y falso techo, plenum, se emplea para albergar instalaciones destacando de entre ellas las tuberías de aire acondicionado.

En lo referente a la solución de esta situación y con referencia al informe de investigación que analiza, señala que no queda claro dado que aparece indicada únicamente la existencia de un conducto.

No obstante precisa que existen dos soluciones clásicas en el trazado de las instalaciones de aire acondicionado de modo que, o bien se emplean dos conductos, uno para impulsar el aire climatizado hasta los locales y otro para extraer el aire viciado, o bien se utiliza un solo conducto y retorno por plenum, es decir, el conducto lleva el aire climatizado hasta el local y el retorno se hace por el espacio del falso techo llamado plenum.

Tras realizar una serie de disquisiciones acerca de la operatividad de ambas posibles soluciones, que califica de decisivas para determinar las causas del desplome, toda vez que, adyacente al lugar se ubica la sala de biberonería, para preparación de biberones de los recién nacidos, en la que se produce vapor de agua todos los días del año de forma ininterrumpida, repara en el hecho de que el informe de investigación en su página 4 precisa que "dicha sala sólo dispone de la extracción normal para la climatización", extracción que no se aclara en qué consiste, concluye que de esta forma el aire de retorno, caracterizado por un alto contenido de humedad, circularía o bien por un conducto de extracción que sería de escayola o bien por el plenum formado por planchas de escayola tomadas por pelladas del mismo material, de no existir el conducto, advirtiendo que la escayola es muy higroscópica, absorbe la humedad, lo que degrada y provoca su fallo.

Razona que, ya sea la solución la extracción por conducto de escayola o retorno por plenum asimismo de escayola de una sala con una fuerte producción de humedad, no parece una solución técnicamente adecuada pues no es correcto pensar en la evacuación de aires con contenidos de humedad altos a través de elementos de escayola dado que la fuerte tendencia de este material a retener la humedad, provoca un notorio incremento de peso que llevaría al fallo de los anclajes. Además al ser estos tirantes fijados mediante pelladas de escayola, cualquier fuga o incluso la propagación

de la humedad por capilaridad los afectaría, es decir, el contenido de humedad del aire reblandecería la escayola y su resistencia con lo cual la solución adoptada sería la causante del problema.

En el apartado "Descripción del desplome", precisa que teniendo en cuenta las declaraciones testificales, el siniestro sucedió de forma súbita previo abombamiento del techo siendo la zona que se deforma la contigua a la sala de biberones de tal forma que los testigos que se desplazan a lo largo del pasillo no resultan afectados mientras que los que como la actora se arriman a la pared opuesta son perjudicados al extenderse el derrumbe hasta esa pared.

Considera un dato significativo que los testigos no mencionen un ruido o estruendo previo a la caída del techo lo que parece indicar que el problema se origina en el falso techo y, en todo caso, arrastra el tubo y razona que la rapidez del proceso, la forma de comportarse los testigos escapando hacia las zonas que consideran seguras y la propia forma del boquete final, sugieren un origen concreto del daño que se extiende longitudinalmente, inicio, y transversalmente, posterior.

De acuerdo con este análisis perfila como causa probable del desplome del techo, el fallo de uno de los anclajes que obligó a soportar su carga a los inmediatos y explica que,

"Como quiera que, además, estos, de acuerdo con el informe de investigación, presentan una densidad menor de la recomendable, su capacidad de carga se vio superada, por lo que se produjo el fallo en cadena de los anclajes, principalmente en dirección, lo que llevó al colapso parcial del falso techo. Si el anclaje que falló correspondía al tubo o al falso techo no modifica la causa del problema, es decir, el incremento de peso y debilitamiento de los escasos anclajes por humedad."

A lo anterior añade una serie de circunstancias destacables como que el derrumbe se produjo el viernes 4 de enero de 2002 en la época fría del invierno; encima de la zona afectada existe una terraza exterior; el edificio se encontraba en obras en esos momentos, aunque este dato no resulta acreditado a las actuaciones y que el falso techo tiene cierta edad, 27 años según el técnico del informe de investigación añadiendo el dato de otras caídas similares en el laboratorio el día 12 de mayo de 2001 y planta baja el día 30 de mayo de 2001 en el mismo Hospital.

En el apartado "Diagnóstico. Análisis de las probables causas del fallo", considera como causa probable el desprendimiento del falso techo a partir del fallo inicial de un anclaje que arrastró en cadena a los demás y como posibilidad a no descartar alude al desplome del conducto de extracción de escayola sobre el techo al no conocer exactamente la solución adoptada para la instalación del aire acondicionado.

Alude, igualmente, a las consecuencias derivadas de la ejecución de obras en el plenum, que determinaron la manipulación del falso techo lo que consistió en romper y reponer dicho falso techo con motivo de modificación en las instalaciones, y las

concreta en la causación de infiltraciones de aire del exterior consecuencia del trasiego de obreros que da lugar a la entrada de aire húmedo que, materiales tan higroescópicos como la escayola se encargan de acumular, insistiendo, en este punto, que los falsos techos de escayola sólo resultan aconsejables en lugares con bajos contenidos de humedad para concluir que,

"El contenido de humedad provoca el incremento de peso de las planchas y debilita el material de tal forma que se debilitan sus anclajes al forjado.

Este factor de riesgo se incrementa en el caso concreto toda vez que, como indica el informe de investigación por referencia al informe del Sr. José Ángel de enero de 2002, la extracción de parte del vapor de agua producido en la sala de preparación de biberones es extraído por el conducto de escayola."

Añade que,

"...esta situación en sí misma puede no ser suficiente pero unida a la producción de vapor de agua en la sala de biberones, de lo cual es muestra que el desplome es lindante a esta sala, puede llegar a alcanzar la zona por huecos de puertas/ventanas o por conductos es una circunstancia que pudo verse incrementada por la producción de humedades de condensación en el forjado y de la terraza a consecuencia de las noches frías y de una temperatura del aire en contacto con el forjado superior a la normal por el acceso de aire caliente al espacio entre forjado y falso techo como consecuencia de actuaciones en el falso techo, han llegado a provocar un grado tal de humedad que por un lado incrementa el peso de las planchas y por el otro reduce la resistencia de la escayola de las pelladas de unión.

Esta situación mantenida durante unos días, dio lugar a una concentración suficiente como para llegar a producir el fallo de un anclaje y el debilitamiento de los contiguos lo que llevó al colapso en cadena."

Partiendo de las apreciaciones de tal dictamen y de que en los dos informes elaborados por el Sr. José Ángel, ya analizados, se aprecia semejanza de las características de los falsos techos de la planta primera y segunda en cuanto a sujeciones, disposiciones de los tirantes de esparto, tipología de los conductos de climatización y manipulaciones de los falsos techos para realización de ampliaciones, reformas y reparaciones y aprecia mala ejecución del falso techo continuo de escayola lisa indicando que no es todo lo ortodoxa que las recomendaciones de la NTE-RTC, año 1973, estipulan, con cita de una serie de defectos y calificando como deficiencia de ejecución más importante, que se haya suspendido y fijado el falso techo continuo de los conductos de escayola de extracción de aire que están suspendidos al forjado ya que cualquier fallo en la fijación de los conductos al forjado por ejemplo debido a filtraciones de humedad hacia los tirantes de suspensión y debido al gran peso de los conductos de escayola conllevaría el colapso inmediato del falso techo del que se suspende, hasta el punto de concluir que en la causación del siniestro considera tales deficiencias de ejecución como causa no principal, aunque ha contribuido al derrumbe, cabe afirmar que el desprendimiento

del día 4 de enero de 2002 es consecuencia de un conjunto de causas que interactuaron agravando las deficiencias derivadas de la mala ejecución como fueron,

la falta de adopción de las prevenciones que el informante consignó ya en junio de 2001,

las consecuencias derivadas de las manipulaciones del falso techo para la ejecución de las obras de instalación de fontanería, pues aunque no consta que se llevaran a cabo en el plenum de la planta segunda, disminuyeron la resistencia, ya escasa según el perito de parte, de la solución constructiva del edificio como lo demuestra el hecho de que mediaran sólo 19 días desde su finalización y los desprendimientos de mayo de 2001 y ocho meses hasta el siniestro de enero de 2002 y

las incidencias del sistema de extracción de vapor de agua que produce de manera constante la sala de preparación de biberones en el material de escayola empleado en el diseño del falso techo, plenum y debilitamiento de las uniones (como indica el perito Sr. Rafael).

Es claro que las Administraciones demandadas estaban advertidas, desde el informe de junio de 2001 del Sr. José Ángel, de todas las circunstancias antes citadas, mala ejecución del falso techo de escayola, incidencia en la estructura y estabilidad del plenum de las obras de instalación de fontanería y recomendaciones para las dependencias afectadas por los derrumbes de junio de 2001 que reproduce para las restantes no afectadas pero que tenga falsos techos continuos de escayola lisa, ninguna de las cuales consta que se adoptaran, así como la escasa resistencia de la escayola como material constructivo en zonas y dependencias generadas por humedad.

Todas las actuaciones a adoptar en prevención de los riesgos derivados de la situación producto de la interacción de las concausas descritas, integran el contenido de su deber de mantenimiento de las instalaciones y edificios donde se desarrolla el servicio público en buen estado de conservación, por lo que el evento causante del accidente sufrido por la actora responde a un incumplimiento de ese deber y permite establecer un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño efectivo padecido por la recurrente.

Sin perjuicio de lo dicho y en cuanto implica una manifestación del principio de vinculación a los actos propios, no podemos dejar de traer a colación, en este momento, el intento de suspender la tramitación del presente recurso ordinario por estar en vías de negociación en sede administrativa la pretensión indemnizatoria ejercitada por la recurrente en reclamación previa.

Sexto.—A la hora de fijar la cuantía indemnizatoria, en base al artículo 141 de la Ley 30/1992 se considera adecuado partir como pauta de la que aporta el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que se contiene en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados. Ahora bien, dado que el baremo de valoración del

seguro de uso y circulación de vehículos de motor no ha de tener carácter vinculante (sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio), en la fijación de la indemnización en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es perfectamente admisible que se tome como criterio orientativo y se ajuste seguidamente a las circunstancias del caso, que junto al carácter de deuda de valor de la indemnizatoria aconseja y obliga a matizar el resultado cuantitativo que se deduce del indicado baremo.

Además, hay que tener en cuenta asimismo que las lesiones padecidas por la recurrente consistieron en, folio 108 del expediente administrativo, traumatismo craneal simple, herida inciso contusa en cuero cabelludo; hematoma en cuero cabelludo y que, según informe de 13 de febrero de 2003 del médico forense Don. Evaristo, se encuentra curada de las lesiones, siendo sus secuelas actuales estrés postraumático y agravación de la previa artrosis cervical que padecía a lo que hemos de añadir la circunstancia de que, como consecuencia de la apreciación de una incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, tiene reconocido el abono de una pensión por importe de 1.134,60 euros.

Para la determinación de la forma más ajustada a Derecho de la indemnización que por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de corresponder la jurisprudencia del Tribunal Supremo enumera una serie de criterios y en particular:

- a) En primer lugar, el principio inspirador de la materia y de constante proclamación por el Tribunal Supremo y la doctrina legal administrativa es el de reparación integral de los perjuicios sufridos.
- b) En segundo lugar, se debe atender a los efectivos perjuicios sufridos por el interesado determinados en la forma expuesta en el párrafo anterior, para lo que ha de tenerse en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales de aquel en relación con el funcionamiento de la Administración que ha ocasionado el daño.
- c) En tercer lugar, el reconocimiento en base a los mismos hechos que de otras sumas y al amparo de otras vías de resarcimiento ha podido tener lugar.
- d) Finalmente, ha de quedar proscrito todo posible enriquecimiento injusto del particular.

En este contexto, se estima que la suma de 20.000 euros, por todos los conceptos, es la más ponderada para cubrir el perjuicio causado, en los términos reflejados con anterioridad, rebajando a dicha suma la indemnización pretendida por las razones expuestas.

En materia de intereses no ha lugar a su abono al no tratarse de cantidad líquida, como lo evidencia el hecho de la rebaja en la pretensión de la parte actora aquí acordada.

En consecuencia, procede estimar en parte la demanda promovida.

Séptimo.—Al estimar en parte el recurso contencioso-administrativo y no apreciarse temeridad o mala fe en su interposición, no procede hacer expresa imposición en costas del mismo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS EN PARTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Teresa contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales a reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 21 de julio de 2003 por lesiones sufridas como consecuencia del derrumbe de un tramo de falso techo de escayola en el Hospital Cristal-Piñor de Ourense acaecido el día 4 de enero de 2002 y, en consecuencia, debemos anular y anulamos el acto administrativo impugnado por ser contrario al ordenamiento jurídico y acogiendo en parte la demanda formulada, declaramos que las Administraciones demandadas vienen obligadas a satisfacer a la promovente la cantidad de 20.000 euros por todos los conceptos; en lo demás y en cuanto al exceso se desestima la demanda formulada; no ha lugar la imposición de costas.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.